MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 358-2015-MDCC

CERRO COLORADO, 03 AGO 2015

VISTOS:

El Proceso Adjudicación de Menor Cuantía N° 021-2014-MDCC, orientado a la "Contratación de servicio de consultoría de obra, para la supervisión de la obra "Mejoramiento de la Transitabilidad Vehicular y Peatonal en la Calle Nro. 1-San Agustín, entre la Calle Nro. 6 de la Asociación APTASA Y Av. Vía de Evitamiento, Cono Norte, Distrito de Cerro Colorado, Arequipa", Informe N° 503-2015-SGL-MDCC, Informe Legal N° 062-2015-GAJ-MDCC, y el Proveído N° 970-2015-A-MDCC, del Despacho de Alcaldía, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que según lo denotado en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el segundo párrafo del artículo 56° modificado por el artículo único de la Ley N° 29873 del Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado establece que el Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, cuando los actos expedidos hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que retrotraerá el proceso de selección;

Que, el tercer párrafo del artículo 22° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, precisa que el incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo de las etapas del proceso de selección constituye causal de nulidad de las etapas siguientes, de conformidad con los dispuesto en el artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1017, y lo retrotrae al momento anterior a aquél en que se produjo dicho incumplimiento;

Que, la Dirección Técnico Normativa del OSCE a través de la opinión N° 110-2013/DTN expresa que en el marco de un proceso de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizada, sino también de las etapas posteriores. En esa medida, el artículo 56° de la Ley establece que en la resolución mediante la cual se declara la nulidad, debe precisarse la etapa o fase a la que se retrotraerá el proceso de selección, a efectos de sanearlo y continuar válidamente con su tramitación;

Que, con Informe N° 503-2015-SGL-MDCC la Sub Gerente de Logística, señala que de acuerdo al cronograma establecido en las bases del proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 021-2015-MDCC, se programó como fecha para la absolución de consultas y observaciones el 10 de julio del 2015, día en el que no se pudo absolver en su totalidad las observaciones formuladas por el participante Mario Apolinar Quispe Quiza, solicitando en ese sentido se declare la nulidad del presente proceso de selección, retrotrayendo los actuados a la etapa de absolución de consultas y observaciones a las bases;

Que, el artículo 28° párrafo segundo de la Ley de Contrataciones del Estado erige que a través de las consultas, se formulan pedidos de aclaración a las disposiciones de las bases y mediante las observaciones se cuestionan las mismas en lo relativo al incumplimiento de las condiciones mínimas o de cualquier disposición en materia de contrataciones del Estado u otras normas complementarias o conexas que tengan relación con el proceso de selección;

Que, las respuestas a las consultas y observaciones deben ser fundamentadas y sustentadas y se comunicarán, de manera oportuna y simultánea, a todos los participantes dentro del plazo determinado en el cronograma antedicho tercer párrafo del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 1017;

Que, bajo ese orden de ideas correspondería estimar la nulidad de oficio solicitada al haberse inobservado el marco normativo vigente que regula esta etapa del proceso de selección;

Que, siendo la nulidad una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta licita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación y retrotraerlo a la etapa en que se cometió el vicio, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías prevista en la norma de la materia, a efectos que la contratación que se realice se encuentre arreglada a Ley dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las leyes y Ordenanzas, concierne al

Titular del Pliego, con sujeción a lo normado en el artículo 20° numeral 6°, son atribuciones del Alcalde, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1017, expedir el respectivo acto administrativo resolutivo, más aun si se tiene en cuenta que deviene en indelegable la potestad de declaración de la nulidad de oficio;

Que, por lo antes expuesto y estando a las atribuciones que me confiere la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del Proceso Adjudicación de Menor Cuantía N° 021-2015-MDCC, segunda convocatoria, orientado a la "Contratación de servicio de consultoría de obra, para la supervisión de la obra "Mejoramiento de la Transitabilidad Vehicular y Peatonal en la Calle Nro. 1-San Agustín, entre la Calle Nro. 6 de la Asociación APTASA Y Av. Vía de Evitamiento, Cono Norte, Distrito de Cerro Colorado, Arequipa", con efecto declarativo y retroactivo, ***retrotrayendo el proceso hasta la etapa de Absolución de Consultas y Observaciones a las Bases,*** declarando por tanto la nulidad de toda actuación procesal posterior a tal acto, sean actos de la administración o de los postores; debiendo para tal efecto publicarse la presente Resolución en el SEACE y en la ficha de convocatoria del antes aludido proceso, de conformidad con lo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR el expediente materia de nulidad, a la Sub Gerencia de Logística y Abastecimientos como órgano encargado de llevar adelante el presente proceso de selección, para que conforme a sus atribuciones dé cumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución, autorizándola a establecer el nuevo Cronograma y debiendo de notificar a cada uno de los postores a través del SEACE.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que se remita copia fedateada de los actuados a la Secretaría Técnica de apoyo al órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario, con el objeto que determine al (a los) responsables y el grado de responsabilidad incurrida por éste (éstos), de corresponder.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a las Unidades Orgánicas competentes de la Municipalidad el cumplimiento de la presente Resolución y a Secretaría General su notificación y archivo conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Econ. Manuel E. Vera Paredes
ALCALDE